



Veintiséis de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 927

RADICADO No. 05360 31 03 001 2020 00191 00

CONSIDERACIONES

1. Esta providencia tiene por objeto resolver las excepciones previas denominadas “falta de jurisdicción o de competencia, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde e incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” contemplada en el numeral 1°, 4° y 7° del art. 100 del C. G. del P.

2. La apoderada judicial de la sociedad demandada Ferretería Los Fierros S.A., presentó memorial de excepciones previas, mediante el cual propuso “*falta de competencia*”.

La excepción fue fundamentada en que, de acuerdo como lo establece el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral tiene competencia, para conocer de los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Esta claro en todo el desarrollo de la demanda, que el apoderado de la parte demandante, quiere demostrar que el señor Johon Darío Giraldo Giraldo era empleado de los Fierros, y en algunos apartes quiere establecer la solidaridad por ser la beneficiaria de la obra, es así como los derechos que pretende reclamar el demandante tienen su origen en una relación contractual-laboral, por lo que el Juez natural es el Juez Laboral, por cuanto indica en los hechos de la demanda que el señor JOHON DARIO GIRALDO GIRALDO era empleado de los Fierros, o que estos respondían en solidaridad como beneficiarios de la obra.

La apoderada de la llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros, presentó memorial de excepciones previas, mediante el cual propuso “*falta de jurisdicción o de competencia, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde e incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”.

La excepción de *falta de "jurisdicción o de competencia"* fue fundamentada en que, tanto del estudio de la demanda como de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, se evidencia que lo que se pretende es probar una presunta culpa patronal por el accidente que sufrió el señor JOHON DARIO GIRALDO, el pasado 19 de marzo de 2014 cuando fue contratado por el SEÑOR WILSON DE JESÚS HOLGUÍN GUEVARA para hacer unas obras de reparación en el techo de las instalaciones de FERRETERÍA LOS FIERROS S.A., toda vez que en el hecho decimo primero del escrito de la reforma a la demanda integrada se establece: *"La acción responsabilidad civil extracontractual, que adelanta su grupo familiar está fundamentada en la culpa del señor WILSON DE JESUS HOLGUIN GUEVARA en su calidad de empleador y en contra de y FERRETERIA LOS FIERROS S.A. como garante y beneficiaria de la actividad de alto riesgo en altura, porque no atendieron las recomendaciones del departamento de salud ocupacional, que por ley debe funcionar en las empresas así mismo la falta de equipos apropiados para la labor encomendada (...)"*. Así mismo, expresa que la relación contractual es de naturaleza laboral en los siguientes hechos 7, 9, 10 y 14. En este sentido, se entiende por culpa patronal aquella figura jurídica que opera cuando un trabajador sufre un accidente de trabajo o una enfermedad laboral a la luz de los artículos 3º y 4º de la Ley 1562 del 2012, causado por la conducta culposa del empleador, quien resulta obligado a reparar integralmente el daño.

Igualmente, señala que, en el proceso también se dan otras relaciones accesorias a la laboral, con las que el demandante pretende la competencia del juez civil, sin embargo, es importante tener en cuenta el artículo 2 del CPLSS, el cual delimita los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, en *"los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo..."*. Así las cosas, la norma confiere al juez laboral las facultades para decidir sobre aquellos aspectos originados en la ejecución de una relación laboral, pero además lo faculta bajo el principio de la inmutabilidad de la competencia, cuando en el mismo proceso cuyo objeto inicial versa sobre la resolución del conflicto jurídico laboral, se discuten accesoriamente otros aspectos, u otra modalidad de vínculo no subordinado o ajeno al derecho laboral en sí, posibilita al juez laboral continuar con su conocimiento porque precisamente se trata de dilucidar la verdad real del asunto, y se genera una especie de ampliación de la competencia a tales asuntos, situación que no ocurre con el juez civil, a quien no le está dada la competencia para resolver

asuntos de naturaleza laboral, ni aun por extensión. Teniendo en cuenta entonces que, los fundamentos fácticos de la demanda se basan en una presunta responsabilidad civil por culpa patronal y que es el juez Ordinario Laboral y no el Juez Civil del Circuito, el encargado de resolver la controversia que se originen del contrato de trabajo, opera la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia al no ser Usted competente señor juez para conocer de asuntos laborales

De otro lado, en cuanto a la excepción de *habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*, esgrime que, dado que este es un asunto de naturaleza laboral, por responsabilidad sustentada en el artículo 216 del C. S. del T.¹, debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral y no de un proceso verbal.

Finalmente, en cuanto a la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, reseña que, el artículo 73 del Código General del Proceso, establece: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. En el caso concreto, los señores JOHN DARIO GIRALDO GIRALDO, GLORIA NELIS SALAZAR GRANADA, JULY ASTRID GIRALDO SALZAR, ANGEL ESTIBEN GIRALDO SALAZAR y DIDIER ALEXIS GIRALDO SALAZAR, le confirieron poder al Dr. OSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ ÁLZATE para iniciar un proceso de responsabilidad civil contractual y no extracontractual como lo pretende el apoderado de la parte demandante.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el respectivo traslado, se pronunció sobre los hechos que fundamentan las excepciones, afirmando frente a la falta de competencia que, es totalmente claro que en este proceso se adelanta una acción de responsabilidad civil extracontractual, en contra de la Ferretería los Fierros y Wilson de Jesús Holguín Guevara todo ello de conformidad con el artículo 2341 y 2356 del C.C., no existe un accidente de trabajo que se derive de una relación laboral, el demandado es la Ferretería los Fierros, dado que al interior de este establecimiento es que ocurre el accidente que derivó las consecuencias desastrosas para la salud del señor Giraldo Giraldo y tal accidente tiene como

¹ *“Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”*.

nexo causal, la negligencia y falta de previsión de lo previsible en la actividad que debió desarrollar; todo ello con fundamento en el artículo 2356 del C.C. que determina la responsabilidad por la MALICIA O LA NEGLIGENCIA. Para el efecto no tiene relación contractual directa con la ferretería los fierros; ni tiene una relación de subordinación de la cual se permita deducir que existió una relación laboral, ello es completamente claro; puesto que, la Ferretería los fierros nunca ha reconocido tal calidad; en este orden de ideas lo que se reclama frente a la demandada Los Fierros es el haber permitido el ingreso a las instalaciones de la empresa demandada a hacer una ejecución de una reparación de un trabajo en alturas dentro de sus instalaciones sin haber previsto que esta construcción carecía de la línea fija empotrada a la estructura de dicha edificación, siendo ello el nexo causal que determinó el daño; por lo tanto Ferretería Los Fierros es la beneficiaria de la obra y garante de la reparación en techo de sus instalaciones; todo ello se traduce en la puesta en peligro del personal que ingreso a realizar dicha actividad.

Resalta que, este asunto se trata de una responsabilidad civil extracontractual que es de conocimiento de la Jurisdicción Civil relativa a los delitos y las culpas que trae el artículo 2347 y 2356 del código civil y no como lo quiere hacer ver la demandada y la llamada en garantía como una culpa patronal del artículo 216 del CST. Queriendo inducir en error al juzgador.

En cuanto a la segunda excepción, esto es, *habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*, refiere que el trámite que se le de al proceso de acuerdo a esta excepción será en lo referente a un trámite dentro de una jurisdicción, la misma que se determina por la cuantía, o por el territorio; aquí, la Jurisdicción es Civil por el objeto que se reclama y por la ubicación del establecimiento de Comercio denominado ferretería los Fierros donde sucedieron los hechos el día 19 de marzo de 2014 ubicado en el Municipio de Itagüí, así mismo por la cuantía de la demanda es el juez Civil del Circuito del Municipio de Itagüí el competente para conocer de esta acción Verbal que es de Mayor cuantía. Vale la pena hacer claridad frente a la mala interpretación que del libelo demandatorio le esta haciendo tanto la parte demandada como el llamado en garantía; esto es, haciendo ver al operador jurídico que lo que se pretende es una "culpa patronal" por lo tanto se aclara que, lo que se le irroga frente a la Ferretería Los Fierros es la conexión directa con el nexo causal de la cuadriplejía que padece el Señor GIRALDO GIRALDO ocurrida el día 19 de marzo de 2014, toda vez que, la entidad demandada

permitió la puesta en peligro de la humanidad y su salud de este dentro de sus instalaciones, toda vez que, como propietarios de dichas instalaciones conocían de la falta de la línea fija empotrada a la estructura de la edificación, por lo tanto esta como garante de la obra es solidaria frente a la responsabilidad civil extracontractual que se reclama en este proceso.

Y frente a la excepción de *“incapacidad o indebida representación del demandante o demandado”*, indica que, funda esta excepción la llamada en garantía en el artículo 73 del C.G.P. con ello, es totalmente claro que el apoderado de los demandantes es abogado titulado e inscrito, por lo que, existe una capacidad o debida representación de la parte demandante, puesto que tanto la tarjeta profesional del Doctor GAVIRIA VALDEZ como la de VELASQUEZ ALZATE se encuentran vigentes.

3. Problema jurídico. Con fundamento en los argumentos expuestos por la parte demandada, el despacho deberá establecer si procede decretar las excepciones previas de falta de competencia, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde e incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, y por consiguiente, adoptar las medidas pertinentes.

4. Las excepciones constituyen una alegación que se dirige, bien a desconocer las pretensiones de la demandante por considerárselas infundadas o a paralizar transitoriamente el desarrollo del proceso con la finalidad de conseguir que se adelante en forma adecuada y excluir la posibilidad de una actuación nula o ineficaz.

Dentro de ellas, las llamadas excepciones previas tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o de las llamadas sentencias inhibitorias. Toda excepción previa es una manifestación que hace la parte demandada acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras de que se subsane la respectiva irregularidad.

La excepción previa que nos compete resolver en primera medida está contenida en el núm. 1° del art. 100 del Código General Del Proceso, que establece, *“falta de jurisdicción o de competencia”*.

Al respecto, la competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos².

En tanto, también puede entenderse como la potestad con la que inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado³, a esto se le conoce como juez natural, lo cual se determina por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros, siendo estos: El factor objetivo, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el factor subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el factor territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; el factor de conexión, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el factor funcional referido a la clase funciones que ejerce el juez.

5. Caso concreto. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la excepción previa de “*falta de jurisdicción o de competencia*”, esta cimentada en el argumento que, en el presente proceso se busca demostrar una culpa patronal por el accidente que sufrió el señor John Darío Giraldo Giraldo, el día 19 de marzo de 2014, cuando fue contratado por el señor Wilson de Jesús Holguín Guevara para hacer unas obras de reparación en el techo de las instalaciones de Ferretería Los Fierros S.A., por cuanto en los hechos de la demanda expresan una relación contractual de naturaleza laboral, por lo que conforme a artículo 2° del CPLSS, que establece que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos de origen directo o indirectamente en el contrato de trabajo, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Laboral.

Frente al reparo exceptivo formulado por la apoderada de la demandada Ferretería Los Fierros y la Llamada en Garantía La Previsora, la parte demandante refirió que el enfoque de esta demanda no está dirigida a una relación de naturaleza laboral, sino que la misma es de carácter civil, pues entre el señor JOHON DARIO GIRALDO GIRALDO y Ferretería LOS FIERROS no

²Ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro LafontPianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1.997. Referencia: Expediente No. 6.895.

existe una relación de subordinación, existe es una relación de vigilancia y cuidado del demandado para con el demandante, a fin de velar por la seguridad de este, ya que el demandante se encuentra al interior del establecimiento de propiedad del demandado y todo lo que ocurra allí en este interior es su responsabilidad.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso la parte demandante determina en el acápite de competencia del nuevo escrito de demanda después de la reforma que, *“al presente proceso debe imprimirse el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía; por el lugar de ocurrencia de los hechos y el domicilio de la persona jurídica demandada es usted competente señor juez civil del circuito de Itagüí (ANT)”*, en las pretensiones busca que se declare que los demandados son responsables civilmente, por los hechos derivados de los delitos y culpas de conformidad con el artículo 2356 del C. C., acaecidos el día 19 de marzo de 2014, al señor Giraldo Giraldo, y como consecuencia de ello se condenen al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, citando como fundamento jurídicos principalmente el artículo 93 numeral 3, 368 y sig del C. G. del P., los artículos 2344 y 2356 del C. Civil, además diferentes artículos de la Constitución Política (archivo 27 C01).

Ahora, se tiene que en principio, previo a la reforma de la demanda, como fundamentos de derecho a la presente acción el actor no solamente refirió a la responsabilidad civil por el hecho de terceros y de actividades peligrosas, sino también a la responsabilidad de los empleadores generada como consecuencia de una relación laboral y el incumplimiento en las obligaciones como empleador, pero ello fue objeto de modificación en el nuevo escrito de demanda.

Así las cosas, resulta entonces necesario verificar al interior del proceso, si los fundamentos fácticos de la acción están encaminados a establecer una relación laboral entre las partes, y una responsabilidad patronal en cabeza de los demandados, por lo cual se genera la indemnización de perjuicios deprecada, pasando a dicho análisis, se advierte que de la revisión de los hechos del primer escrito de demanda, se logra determinar claramente que los mismos estaban encaminados a establecer que entre el señor John Dario y los demandados existió una relación laboral, y que el accidente que sufrió el señor Giraldo Giraldo, fue un accidente de trabajo ocasionado por la negligencia de

los empleadores Ferretería Los Fierros SA y el señor Holguín Guevara, al no cumplir con los protocolos necesario para las funciones que debía desempeñar el señor Giraldo y al no tenerlo afiliado igualmente a la seguridad social, sin embargo, esto fue objeto de reforma a la demanda, pues dicho hechos fueron modificado como pasa a verse.

En el hecho sexto antes de la reforma refiere “según el estado de cuadriplejia en que se encuentra el señor JOHON DARÍO GIRALDO GIRALDO, evidencia los yerros en que incurrieron el señor WILSON JESÚS HOLGUÍN GUEVARA y la empresa FERRETARIA LOS FIERROS S.A., para disponer a un trabajador en trabajos de altura; Lo anterior indica que la obligación de seguridad, así no se pacte expresamente en el contrato de trabajo, está implica en el por ser de su naturaleza”, y después de la reforma quedó así, “según el estado de cuadriplejia en que se encuentra el señor JOHON DARÍO GIRALDO GIRALDO, evidencia los yerros en que incurrieron el señor WILSON JESÚS HOLGUÍN GUEVARA y la empresa FERRETARIA LOS FIERROS S.A., para disponer a una persona en trabajos de altura; Lo anterior indica que la obligación de seguridad, así no se pacte expresamente en el contrato de trabajo, está implica en el por ser de su naturaleza”.

Seguidamente en el hecho séptimo de la demanda antes de la reforma infiere “Dentro de los requisitos fundamentales para desarrollar trabajos en altura, en entre otros, es la de exigir el permiso de trabajo en alturas, este fue omitido, por los EMPLEADORES Y EL REPRESENTANTE DE FERRETERÍA LOS FIERROS, señor JUAN CARLOS SALAZAR (...)”, y en el nuevo escrito de demanda quedó “Dentro de los requisitos fundamentales para desarrollar actividades de alto riesgo en altura, en entre otros, es la de exigir el permiso de trabajo en alturas, este fue OMITIDO, por EL REPRESENTANTE DE FERRETERÍA LOS FIERROS, señor JUAN CARLOS SALAZAR (...)”,

En el hecho noveno inicial, señala “Esta situación lamentable en la que se encuentra inmerso este grupo familiar, es consecuencia directa del accidente de trabajo sufrido por mi representado y consecuentemente a la no afiliación AL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL del señor GIRALDO GIRALDO, en el momento del accidente (19 de marzo de 2014), por parte sus empleadores FERRETERIA LOS FIERROS S.A y el señor WILSON DE JESUS HOLGUIN GUEVARA, contrario sensu, pudo haber tenido la oportunidad de reclamar su

pensión por invalidez, y acceder a los servicios de salud indispensables para el tratamiento de su padecimiento, derechos conculcados por sus empleadores. La afiliación al sistema de seguridad social, es un derecho del trabajador que debe ser garantizado por su empleador (...)”, y luego de la reforma, estableció “Esta situación lamentable en la que se encuentra inmerso este grupo familiar, es consecuencia directa del accidente que sufrido mi representado el día 19 de marzo de 2014 en las instalaciones de FERRETERIA LOS FIERROS, cuando realizaba una actividad de alto riesgo en alturas y al NO cumplimiento de la obligación por parte del señor HOLGUIN GUEVARA a la afiliación de GIRALDO GIRALDO, AL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL; contrario sensu, pudo haber tenido la oportunidad de reclamar su pensión por invalidez, y acceder a los servicios de salud indispensables para el tratamiento de su padecimiento, derechos conculcados por sus empleadores. (...)”.

Y así sucesivamente lo resaltaba el hecho décimo, que hablaba de la violación al manual de riesgos laborales, pero se modificó después de la reforma por el manual de procedimientos de prevención de riesgos; el undécimo también hablaba de actuaciones de índole laboral, sin embargo cambió en el sentido de referir ya a que la actividad de los demandados se despliega como una responsabilidad civil objetiva.

De lo anterior se concluye que, efectivamente en principio la parte demandante pretendía la indemnización de perjuicios, infiriendo que son causados como consecuencia de un presunto accidente de trabajo generado por la negligencia de la parte demandada en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones como empleadores, frente a las que se esgrimió una relación laboral con el señor Giraldo Giraldo, por lo que determinar dichos fundamentos se salían de la competencia del Juez Civil, por constituir de la órbita del Juez Laboral, conforme al numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza “*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*”, sin embargo, los mismos fueron objeto de reforma a la demanda, al percatarse la parte accionante del desconocimiento del contrato laboral por parte de los demandados, por lo que decidió encausar ya la acción en una responsabilidad civil extracontractual derivados de los delitos y las culpas endilgadas a los demandados conforme al artículo 2356 del C. Civil, que si es de la competencia del Juez Civil, sin que se pretenda ahora demostrar la

existencia de un contrato laboral, sino la negligencia de los demandados al haber contratado una actividad de alto riesgo, sin suministrar los implementos necesarios para cumplir con ésta.

Así, la modificación a la demanda por medio de la reforma que se presentó fue admitida en providencia del día 05 de agosto de 2022 (archivo 28 C01), por lo que, si bien en principio se podría haber establecido que el presente asunto era de competencia del Juez Laboral, al haberse reformado los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda, la presente demanda se erige de competencia de este juzgado, por lo que la excepción previa de falta de competencia deberá ser desestimada, y en el mismo sentido la de *habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*, dado que esta fundada en que esté es un asunto de naturaleza laboral, por la responsabilidad reglada en el artículo 216 del C. S. del T.⁴, por lo que debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral y no de un proceso verbal, toda vez que dicha situación fue superada con la reforma a la demanda, después de la cual, se modificó los fundamentos fácticos y pretensiones que estaban encaminadas a demostrar la existencia de un contrato laboral o inferir que el accidente sufrido por el señor Giraldo Giraldo correspondió a un accidente laboral, y por el contrario negar que entre las partes existe una relación de subordinación y dependencia.

Por último, en cuanto a la última excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, argumentada en que los demandantes otorgaron poder al abogado que los representa para iniciar un proceso de responsabilidad civil contractual y no extracontractual como lo pretende el apoderado de la parte demandante, se advierte que dicha situación fue saneada con el escrito de pronunciamiento a las excepciones previas presentado por el apoderado judicial de los demandantes, pues con este allegó nuevos poderes otorgados por los actores en los términos de la ley 2213 de 2022, y en los cuales lo facultaron para iniciar un proceso de responsabilidad civil extracontractual (archivo 07 C02), y si bien los poderes allegados en principio lo facultaban para iniciar un proceso de responsabilidad civil contractual, obedeció a que efectivamente esa fue la acción que en inicialmente se interpuso, pero fue

⁴ “Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”.

modificada por extracontractual en la reforma a la demanda que se ha venido refiriendo en esta providencia.

Consecuencia de lo señalado, no se declarará probada las excepciones previas alegadas, y ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR impróspera las excepciones previas propuestas por la demandada Ferretería Los Fierros y la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros de “falta de jurisdicción o competencia”, y por la llamada en garantía reseñada de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde e incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Se abstiene el despacho de imponer condena en costas a la parte demandada señalada en el numeral anterior, por cuanto las mismas no se causaron.

Tercero. Ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 16 fijado en la página web de la Rama Judicial el 10 DE MAYO DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42d3841cea9966790a9b8ec5926ef524891509f74e4ab0fd3da0b2b561ecc59**

Documento generado en 09/05/2023 11:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>